



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CAUSA: RODOLFO MAX FRIEDMANN ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS". N° 313/2020.-i.-**

A.I. N° 08-

Asunción, 30 de octubre del 2020.-



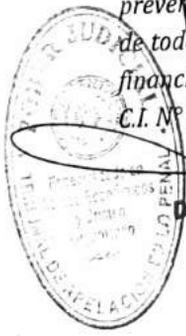
**VISTO:** el recurso de apelación general interpuesto por el abogado GUILLERMO DUARTE CACAVELO, por la defensa del imputado RODOLFO MAX FRIEDMANN ALFARO, contra el A.I. N° 524 de fecha 7 de octubre del 2020 (decisorios I y II de la parte resolutive), dictado por el Juez Penal de Garantías Dr. HUMBERTO RENÉ OTAZÚ FERNANDEZ, y;

**CONSIDERANDO:**

**Admisibilidad.** En la presente causa se ha interpuesto el recurso de apelación general dentro de las formalidades previstas en los Arts. 461 inc. 4), 462 y 129 del C.P.P., por tanto, corresponde sea declarado admisible, en consecuencia corresponde seguir con el análisis del auto apelado, y estudiar la procedencia del mismo.

El Juez Penal de Garantías, por el Auto Interlocutorio recurrido resolvió cuanto sigue: "...I. **DECRETAR LA INHABILITACIÓN Y/O BLOQUEO DE TODA SUMA DE DINERO Y/O ACCIONES COLOCADAS EN TODAS LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS DE PLAZA Y COOPERATIVAS, A NOMBRE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS:** 1) Rodolfo Max Friedmann Alfaro con C.I. N° 1.009.116. Oficiese a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay y al Instituto de Cooperativismo (INCOOP), a fin de circularizar a todas la entidades bancarias, financieras y cooperativas de la medida cautelar dispuesta. II. **DECRETAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES de:** 1) Rodolfo Max Friedmann Alfaro con C.I. N° 1.009.116. A tal efecto oficiese a la Dirección General de los Registros Públicos y Registro del Automotor a los efectos pertinentes. III. **INTIMAR,** al representante del Ministerio Público, AGENTE FISCAL OSMAR LEGAL, a los efectos de que indique con precisión los bienes, muebles y/o inmuebles, y los montos a ser cubiertos por el embargo preventivo solicitado, como así también indicar los montos a ser embargados de toda suma de dinero, o títulos de crédito o valores colocados en entidades financieras locales a nombre del imputado Rodolfo Max Friedmann Alfaro con C.I. N° 1.009.116. IV. **LIBRAR** los oficios correspondiente..."

Adg. José A. para Trib. Apelación 2da Sala



Dr. ARNALDO ARIAR

Dr. EMILIANO POLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BUNITEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2da. Sala Penal

CAUSA: RODOLFO MAX FRIEDMANN  
ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE  
DINERO Y OTROS". N° 313/2020.-i.--



Los fundamentos expuestos por el Juez Penal, son los siguientes:  
"...Que, en atención a la solicitud del Ministerio Público, requerimiento que fue  
evaluado razonablemente, y a las normas citadas en los párrafos anteriores,  
este Juzgado considera que, corresponde hacer lugar a dicha solicitud..."-----

La parte recurrente impugna los puntos de la resolución que ha  
decidido decretar la inhabilitación y/o bloqueo de toda suma de dinero y/o  
acciones colocadas en todas las entidades bancarias y financieras de plaza y  
cooperativas y la inhibición de enajenar y gravar bienes muebles e  
inmuebles.-----

**AGRAVIOS.** "...Falta de fundamentación. Errores en la aplicación del  
derecho... El auto interlocutorio recurrido ni siquiera menciona los requisitos  
del C.P.C., se limita a indicar la facultad del juez para ordenar medidas en este  
tipo de caso, pero ignorando su obligación de sustentar su decisión en la ley  
conforme lo exige el art. 256, segunda parte, de la Constitución Nacional.  
Además, se impone una medida no prevista en la ley procesal penal ni civil o  
ley especial como lo es la Inhabilitación/Bloqueo de sumas de dinero y acciones  
en todo el sistema financiero y cooperativo, lo cual es obviamente violatorio de  
establecido en los artículos 234 y 235 del CPP y concordantes del CPC No puede  
permitirse bajo ningún concepto, que un operador de justicia cree medida  
cautelares como lo hizo el A quo, siendo una clara demostración de la  
arbitrariedad del fallo recurrido. Se llega al extremo de arbitrariedad, cuando  
al ordenar el bloqueo de toda suma de dinero existente en los Bancos de plaza,  
se procede a bloquear el salario que recibe mi representado en carácter de  
Senador de la Nación... Tampoco se siguieron los pasos previstos en el artículo  
718 del CPC para la aplicación de la medida de inhibición general de vender y  
gravar bienes muebles. El artículo en cuestión establece que esta medida es  
factible sólo cuando no se conozcan bienes para embargar o cuando el  
embargado no alcance el monto del crédito reclamado..."-----

A esto ha respondido el Representante del Ministerio Público diciendo:  
"...Ahora bien, es importante recalcar que la investigación fiscal en contra del  
Sr. Rodolfo Max Friedmann Alfaro, recientemente fue admitida posterior al  
estudio de su desafuero... y en consecuencia, la etapa preparatoria es  
absolutamente incipiente para determinar montos exactos sobre los cuales  
decretar medidas cautelares de carácter real y lo cual no es una exigencia  
taxativa en materia penal (...) En ese sentido, cabe traer a colación  
nuevamente, el fundamento ya expuesto por esta Representación Fiscal, a  
través del cual se ha referido que entre los hechos punibles investigados se  
encuentran el de Lavado de Dinero, cuya naturaleza es la de ocultar o disfrazar  
el origen real de bienes, razones estas por la que se hace inviable determinar

*aún a la fecha la totalidad de los bienes a ser embargados, inhabilitación y/o bloqueo de toda suma de dinero y/o acciones colocadas en todas la entidades bancarias y financieras de plaza a nombre de las personas físicas y jurídicas investigadas, no obstante dicha información ha sido requerida por el Ministerio Público y a la fecha todavía se encuentra colectando, ya que el monto a determinar se relaciona directamente con el quantum total de los bienes que habrían sido adquiridos por los imputados... Así también, el Ministerio Público requiere las medidas de carácter real en lo supuestos que hace a la urgencia, peligro o pérdida que podrían ser ocasionadas por el Lavado de Dinero y en los propósitos propios de las medidas cautelares (reales) que no son otra cosa más que garantizar el resultado del proceso como así también, asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia, evitando de esa manera, la acción de los sospechosos a la abstracción de la acción punitiva del estado..."*-----

Así expuestas las posiciones controversiales, y atendiendo a las constancias de autos se constata los agravios expuestos por la parte recurrente en el escrito de impugnación, en efecto el art. 235 del CPP establece: "*...Las medidas serán de carácter personal o de carácter real...**Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil.** Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales..."* (sic) en concordancia con el artículo 260 del mismo cuerpo normativo, el cual dispone: "*...Medidas cautelares reales. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil..."* y el Art. 36 de la Ley 1015/97 dispone: "Medidas cautelares. El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado..."-----

Abg. José A. Paredes  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

En virtud de las disposiciones normativas citadas, corresponde, al tratarse la cuestión en estudio, remitirse al capítulo de las medidas cautelares del proceso civil, y estas se hallan regladas en el Art. 691 y sgtes. y son el EMBARGO PREVENTIVO (Art. 707 y sgtes. CPC), INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES (Art. 718 y sgtes. CPC), el SECUESTRO (Art. 721 CPC), ANOTACIÓN DE LA LITIS (Art. 723 CPC), la PROHIBICIÓN DE INNOVAR Y CONTRATAR (Art. 725 CPC), INTERVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (Art. 727 CPC), en el catálogo de cautelas aplicables no se observa la dictada por el A-quo, el de la " inhabilitación y/o

Dr. ARNULFO ARIAS

RODOLFO POLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

MEMORIO  
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal





bloqueo de toda suma de dinero y/o acciones colocadas en entidades financieras", repito, no se encuentra enunciada como medida cautelar en el Código Procesal Civil, por tanto, la resolución dictada en esas condiciones resulta arbitraria, pues no respeta el principio de legalidad en el sentido de utilizar y aplicar las medidas reconocidas por el ordenamiento jurídico.----

Por otro lado, en cuanto al decreto de la inhibición general de enajenar y gravar bienes muebles e inmuebles, el Art. 718<sup>1</sup> del Código Procesal Civil dispone "...*Procedencia. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de enajenar o gravar sus bienes...*", es decir que la procedencia de la figura de la inhibición general de enajenar y gravar bienes, es viable en todos los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no pudiera hacerse efectivo por inexistencia o insuficiencia de bienes para la traba, tiene carácter subsidiaria porque resulta aplicable cuando no existan bienes que embargar. Para una mejor ilustración acerca de la improcedencia de la medida cautelar dictada se trae a colación las explicaciones dadas por el maestro Alvarado Velloso en su libro "Lecciones de Derecho Procesal Civil", pág. 850, el autor sostiene cuanto sigue: "...*Es el tipo de cautela genérica que se hace en defecto de un embargo, por no conocer el embargante bienes libres o embargables o suficientes de su deudor para poder trabarlo (...) supuestos "precedente y consecuente" y requisitos actuales.*

*a) El supuesto precedente... es condición propia de la inhibición general del desconocimiento, por parte del cautelante, de la existencia de bienes embargables de propiedad o posesión del embargado (art. 718). Caso contrario, procede el embargo y no esta cautela. b) El supuesto consecuente: es siempre el mismo en todos los casos de bienes registrables: el deudor no puede disponer del bien respecto del cual se anotó la inhibición en el correspondiente registro sin abonar previamente la deuda o dar garantía de su pago (art. 719)...",* además menciona que esta cautela cuenta con requisitos extrínsecos y que tienen

<sup>1</sup> 1. **CARÁCTER:** La inhibición general de enajenar y gravar bienes es una medida cautelar sucedánea, procede en los casos en que habiendo lugar al embargo éste no puede hacerse efectivo porque el deudor carece de bienes o son desconocidos o son insuficientes para garantizar el crédito reclamado.

2. **HIPOTESIS:** La inhibición será procedente cuando:

2.1. No se conozcan bienes del deudor que puedan ser embargables.

2.2. El deudor no posea bienes que puedan ser objeto de embargo.

2.3. Los bienes del deudor sean insuficientes para cubrir el monto reclamado.

3. **PRESUPUESTOS:** Deben cumplirse los presupuestos genéricos requeridos al solicitante de una medida cautelar, según la naturaleza de ella, previstos en el Art. 693 del CPC.

CODIGO PROCESAL CIVIL, Hernán Casco Pagano. Pag. 1262.



que ver con "el monto por el cual debe trabarse la inhibición" manifiesta *"...Rige aquí lo dispuesto en similar respecto del embargo preventivo..."* -

El Ministerio Público solicitó se decrete la inhibición general, sin embargo, lo ha hecho con una total ligereza, sin los recaudos que proporcionen el éxito de su petición (mínima información constituiría la existencia o no de bienes registrables a nombre del procesado), demostrando una falta de apego a las normativas que rigen la materia, en tales condiciones, podemos afirmar que el requerimiento fiscal no ha sido motivado (Art. 55 del Código Procesal Penal), en esas condiciones fueron acogidas por el órgano jurisdiccional, arrojando una decisión deficiente. ---

El pedido de aplicación de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público debe ser resuelto con fundamentos de ley y en los límites razonables y proporcionales que garanticen las consecuencias penales del supuesto hecho punible atribuido al imputado, sean en bienes, sumas de dinero, títulos de créditos o valores colocados en entidades financieras a nombre del procesado.-----

En ese delineamiento, sin desconocer, ni mucho menos pasar por alto el espíritu del art. 36 de la Ley 1015/97, el cual gira en torno al resguardo de los bienes de origen dudoso y que están siendo cuestionados por la Fiscalía, pero sin determinación efectiva a la fecha, ni siquiera se ha indicado el monto del embargo a ser cubierto sobre sumas de dinero, títulos de crédito o valores colocados en entidades financieras a nombre del imputado, como tampoco ha procedido a individualizar correctamente los bienes muebles e inmuebles que posee el imputado, informaciones pertinentes que debieron ser proporcionados por el Ministerio Público a fin de que el órgano jurisdiccional cuente con las herramientas legales para decretar la medida razonable y proporcional en la presente causa, informes que hoy en día, son de fácil y ágil diligenciamiento para el órgano investigador, pues se realizan de forma informática, tantos en los Registros Públicos como en entidades financieras.-----

En las condiciones apuntadas los decisorios de la parte resolutive I y II del A.I. N° 524 del 7 de octubre del 2020 debe ser REVOCADO por haberse dictado contra las normativas legales que rige la materia.-----

Abg. José A. Hernández  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Estuero

Dr. ARNULFO ARIAS

RODOLFO FERNANDEZ  
Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

EMILIANA BÉNITEZ FARÍA  
Mesa nº 1  
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal





OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ.

Por el Auto Interlocutorio Nº 524 de fecha 7 de octubre de 2.020 recurrido, el a-quo ha resuelto: "I. DECRETAR LA INHABILITACION Y/O BLOQUEO DE TODA SUMA DE DINERO Y/O ACCIONES COLOCADAS EN TODAS LAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS DE PLAZA Y COOPERATIVAS A NOMBRE DE LAS SIGUIENTES PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS: 1) Rodolfo Max Friedmann Alfaro con C.I. Nº 1.009.116. Oficiese a la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay y al Instituto de Cooperativismo (IN-COOP), a fin de circularizar a todas las entidades bancarias, financieras y cooperativas de la medida cautelar dispuesta. - II. DECRETAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES de: 1) Rodolfo Max Friedmann Alfaro con C.I. Nº 1.009.116. A tal efecto oficiese a la Dirección de General de los Registros Públicos y Registro del Automotor a los efectos pertinentes.- III. INTIMAR, al representante del Ministerio Público, AGENTE FISCAL OSMAR LEGAL, a los efectos de que indique con precisión los bienes, muebles y/o inmuebles, y los montos a ser cubiertos por el embargo preventivo solicitado; como así también indicar los montos a ser embargados de toda suma de dinero, o títulos de crédito o valores colocados en entidades financieras locales a nombre del imputado Rodolfo Max Friedmann Alfaro con C.I. Nº 1.009.116.- IV. LIBRAR los oficios correspondiente.- V. ANOTAR, notificar, registrar, remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia". (sic).-----

**FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.**

Como sustento de su decisorio, el a-quo manifiesta, según síntesis, cuanto sigue: **1)** se debe tener en cuenta lo establecido en los Art. 260 del C.P.P., y el Art. 694 del C.P.C.; **2)** por A.I. Nº 01 de fecha 10 de setiembre de 2020, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado ha resuelto confirmar al juez penal de garantías especializado en Delitos Económicos Humberto Rene Otazú Fernández; **3)** por Nota M.H.C.S. Nº 2512 de fecha 11 de setiembre de 2020, la Honorable Cámara de Senadores ha remitido la Resolución Nº 1622 por la cual se dispone hacer lugar al desafuero del Senador de la Nación, Rodolfo Max Friedmann Alfaro; **4)** el requerimiento fiscal fue evaluado razonablemente, y en atención a las normas citadas el Juzgado considera que corresponde hacer lugar a tal solicitud, con relación a Rodolfo Max Friedmann Alfaro en virtud a que en ella se encuentran reunidos todos los requisitos legales para el

efecto, y que existen motivos suficientes para presumir que podrían ser trasladados para ocultar sus orígenes, aclarando que son medidas preventivas; **5)** corresponde decretar el embargo preventivo sobre toda suma de dinero o títulos de crédito o valor colocados en entidades financieras locales a nombre y a la orden del imputado y con relación al embargo preventivo de todos los bienes y de toda suma de dinero, se considera prudente que el MP indique con precisión los bienes, muebles y/o inmuebles, y montos a ser cubiertos por el embargo; como así también indicar los montos a ser embargados de toda suma de dinero, o títulos de crédito o valores colocados en entidades financieras locales.-----

### **AGRAVIOS DE LA DEFENSA**

**La defensa técnica**, del imputado **Rodolfo Max Friedmann Alfaro** se agravia de la referida resolución, expresando, según síntesis, cuanto sigue: **1)** por requerimiento fiscal N° 39/2020 solicitó la aplicación de medidas cautelares de carácter real contra los imputados, conforme Ley N° 1015/97 y Art. 260 CPC; **2)** la decisión del juez no tiene fundamento de porqué las medidas de carácter real son procedentes ni establecen límites razonables de su aplicación; **3)** la resolución recurrida contiene transcripción del pedido del fiscal, citas del libro de Alvarado Velloso, transcripción de los Arts. 260 CPP, 694 CPC y 36 de la Ley N° 1015/97; **4)** se impone una medida no prevista en la ley procesal penal ni civil o especial como es la inhabilitación o bloqueo de sumas de dinero y acciones en todo el sistema financiero y cooperativo, lo cual es violatorio de los Arts. 234 y 235 del CPP; **5)** el juez ordenó el bloqueo del salario percibido por el imputado en su carácter de senador de la Nación, al ordenar el bloqueo de toda suma de dinero, situación que no puede darse de ninguna manera; **6)** en el fallo impugnado no se hace monto que deba ser afectado a la medida lo cual va en contra de lo previsto en los Arts. 707, 708 y 710 CPC; **7)** el juez expresa que corresponde decretar embargo preventivo sobre toda suma de dinero o títulos de crédito o valores colocados por el imputado y luego considera que el MP debe indicar con precisión los bienes y montos a ser cubiertos; **8)** la resolución recurrida priva de todo tipo de subsistencia económica a través de figuras que no reúnen los presupuestos legales para su aplicación; **9) como propuesta de solución solicita se revoque el auto interlocutorio recurrido.**-----

Abg. José A. Quiroga  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala



**Dr. ARNULFO ARIAS**

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BECERRA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

## POSICION DE LA PERSECUCION PENAL

El agente fiscal interviniente ha contactado al traslado controlado expresando, según consta, cuanto sigue: 1) el juez haya lugar al pedido de medidas cautelares de carácter real solicitadas por la fiscalía y lo funde en razón a que se adhiere a las normas del sistema procesal penal e incluso ha citado medida que era decretada al solo efecto preventivo. 2) las medidas cautelares de carácter real fueron solicitadas en consideración a hechos que se habían investigado por el MP detallados en el acta de imputación. 3) la Fiscalía (Cámara de Apelaciones de la Corte Sala 4 través del AJ N° 96 del 27 de mayo de 2020) ha estado postura en cuanto a la aplicación de medidas. 4) la investigación en contra del señor Friedmann es absolutamente inculpa para determinar montos exactos sobre los cuales decretar medidas de carácter real lo cual no es una exigencia taxativa en materia penal y el MP ha requerido al juez de garantías lo procedente de mayor tiempo a fin de determinar el monto a un imputado ya que el mismo debe tener correlación con el perjuicio ocasionado. 5) el MP requiere medidas de carácter real en los supuestos que hacen a la seguridad pública o pérdida que podrían ser ocasionados por el lavado de dinero y en los presupuestos propios de las medidas, garantizar el resultado del proceso como así asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia evitando la acción de los conpropietarios de la acción punitiva del estado. 6) el MP no se opone a que el imputado siga percibiendo salario que le corresponden, no obstante la defensa técnica ha presentado un recurso de nulidad que aún se encuentra pendiente de resolución. 7) como propuesta de solución solicita se confirme el auto interlocutorio recurrido.

## EL JUICIO DE ADMISIBILIDAD

Con respecto a la admisibilidad del recurso surge por la afirmativa en razón de que los presupuestos formales y materiales para la misma han quedado cumplidos. Además, las partes de la relación procesal nada han propuesto en esta cuestión oficiosa y preliminar, por lo suficiente para habilitar la atención de la cuestión de fondo declarada por el juez.

Admitido el mecanismo de impugnación por hallarse conforme a las condiciones exigidas por la admisibilidad formal y material, es de recordar que al punto de inflexión es la posesión de partes reales en que el auto interlocutorio N° 524 del 7 de octubre de 2020 ha dispuesto: I. CONFIRMAR

la inhabilitación y/o bloqueo de cuentas de toda suma de dinero y/o acciones colocadas en todas las entidades bancarias, financieras de plaza y cooperativas...II. DECRETAR la inhibición general de enajenar muebles e inmuebles...III. INTIMAR...al agente fiscal Osmar Legal que indique con precisión los bienes muebles e inmuebles y montos a ser cubiertos por el embargo preventivo solicitado a nombre del imputado Rodolfo Max Friedmann Alfaro...IV. LIBRAR oficios...V. ANOTAR....-----

Los agravios sustentados por las partes, hacen necesarias algunas consideraciones. -----

**ASPECTOS GENERALES**

La Ley N° 1015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes", a quedado adaptado al sistema penal por la vigencia efectiva de la Ley N° 1160/97 (código penal vigente), pues en éste último, Art. 321 CP<sup>2</sup>, así se dispone. En caso de un "acontecimiento penalmente relevante", en el que se utilice como pronóstico jurídico tales tipos legales, las reglas aplicables son obviamente las previstas en la Ley N° 1286, Código Procesal Penal y en ésta normativa se prevé, según lo establecido también el a-quo, la aplicabilidad de los institutos cautelares civiles **con sus propias reglas, se afirma en esta ocasión** - por disposición del Art. 260 del CPP<sup>3</sup>. No obstante, también es de señalar que la mencionada ley que persigue el lavado de activos, guarda relación con el Art. 196 del CP<sup>4</sup>,

<sup>2</sup> Artículo 321.- ADAPTACIÓN GENERAL DE LAS SANCIONES EN LEYES PENALES ESPECIALES. En cuanto las leyes especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

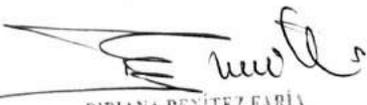
1. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de un año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa.
2. cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de seis meses, se suprimirá este mínimo.
3. cuando la ley prevea como única sanción una pena privativa de libertad no mayor de tres años, se agregará como sanción facultativa la pena de multa.-
4. cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción sólo será pena de multa.

<sup>3</sup> Artículo 260. MEDIDAS CAUTELARES REALES. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño.

El trámite y resolución se registró por el Código Procesal Civil.

<sup>4</sup> Artículo 196.- LAVADO DE DINERO.

1º El que:

  
BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
1ª Jefa  
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Jefe de Sala  
Tribunal de Apelación 2ª Sala Penal

normativas éstas que deben ser armonizadas para otorgar respuestas al conflicto deducido. -----

### **LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LOS EMBARGOS Y LAS INHIBICIONES.**

Las medidas cautelares en el ámbito civil tienen por objeto el "asegurar el cumplimiento del resultado del juicio" y se hallan legisladas en los Art. 691 y sgtes. del CPC, título catorce, capítulo I en las que se mencionan la

1. ocultara un objeto proveniente de
  - a) un crimen;
  - b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;
  - c) un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o
2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro,  
**será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.**
- 2º La misma pena se aplicará al que:
  1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
  2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.
- 3º En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.
- 5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.
- 7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.
- 8º No será castigado por lavado de dinero el que:
  1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y
  2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.
- 9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:
  1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
  2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro,el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.



contra cautela, como condición, y las disposiciones generales, para a continuación referirse exhaustivamente a los mismos los capítulos II, III, IV, V y VI, Arts. 707 y sgtes. del CPC.

Con respecto a la contra cautela, cabe expresar que los mismos en el ámbito penal se hallan a cubierto por los fines mismos del proceso, persecución penal y sanción, que prevén atenciones oficiosas de los órganos del Estado previstos en el ritual en el cual "la formación del caso", con los grados de información requeridos - a partir de la información en grado de sospecha, Art. 302 CPP<sup>5</sup>, así lo señala. El ejercicio de las atribuciones de los órganos comprometidos en la formación del caso, deben observar las reglas de los Art. 52<sup>6</sup>, 282<sup>7</sup>, 316<sup>8</sup> y demás concordantes del CPP.

Abg. José A. Parra  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

Artículo 302. ACTA DE IMPUTACIÓN. Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la imputación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

RODOLFO FRIEDMANN ALFARO  
Fiscal del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

Dr. ARNOLFO ARIZO

1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;

2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,

3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria.

<sup>5</sup> Artículo 52. FUNCIONES. Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica.

Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles.

<sup>7</sup> Artículo 282. CONTROL JUDICIAL. Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

<sup>8</sup> Artículo 316. FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso.



Signature of Mariana Benítez Faría  
Mariana Benítez Faría  
Fiscal del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala Penal



Las otras condicionantes comunes a las medidas cautelares que vemos examinando van referido a: "**cantidad líquida y exigible**" es de elemental trascendencia, pues a partir de ahí, se disparan los derechos reconocidos al sujeto pasivo o sujeto obligado, quien puede optar por solicitar su *modificación* Art. 696 CPC, *sustitución o reducción*, su *caducidad*, *orden de la traba*, Art. 454 CPC o puede optar finalmente, por depositar la suma comprometida por éste instituto cautelar. -----

En el caso de autos, según surge del propio decisorio, la persecución penal "**no ha mencionado monto alguno**", por lo cual en el punto III del auto interlocutorio impugnado se lo intima, **como representante del MP**, al agente fiscal Osmar Legal, error conceptual menor, pues el único representante de este órgano vertical es el FGE, siendo los agentes fiscales los operativos en la formación del caso y persecución penal. Dichos argumentos, señalan las defecciones que contiene el decisorio apelado.-----

Además de lo expresado en el párrafo anterior, tampoco ha sido examinado con precisión el instituto procesal de "**inhibición general de enajenar y gravar**" pues este instituto cautelar requiere de algunas condicionantes que hacen a su imposibilidad de coexistencia con el embargo entre ellos la inexistencia de bienes del deudor, cuando aquel instituto cautelar debe partir del conocimiento de bienes para la traba. Asimismo, la inhibición cesará, Art. 720 CPC <sup>9</sup>, cuando el deudor presente bienes suficientes a embargo o diere caución bastante, cuestiones éstas no atendidas en la resolución de referencia. -----

### CONCLUSIONES Y SOLUCION AL CONFLICTO.

Los antecedentes expuestos señalan que los institutos cautelares que mencionan el auto interlocutorio apelado, no han sido observados, pues en el mismo se han soslayado aspectos elementales que rigen a la disposición de bienes o limitación patrimonial tal como se lo ha expuesto. Las predicciones de la normativa Ley 1015/97, Ley N° 1160/97, así como Ley N° 1286, CPP no han sido armonizadas en el decisorio examinado, defecciones

---

*Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.*

<sup>9</sup> **Art. 720.- Cesación de la medida.** La inhibición deberá dejarse sin efecto, si el deudor presentare a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.



éstas que deben ser corregidas en esta instancia. El Estado Constitucional de Derecho, exige el reconocimiento expreso del Ser, y los derechos inalienables de éste, entre los que emergen con trascendencia, el derecho al patrimonio. -----

La resolución impugnada – AI N° 524 del 7 de octubre de 2020 – adolece de defecciones los cuales se subsanan con la revocación del fallo, debiendo observarse en los tramites subsiguientes las orientaciones mencionadas en la presente resolución, con lo cual se complementa el voto de la Juez Bibiana Benitez Faria.-----

En líneas coincidentes y uniformes, este Miembro ha sostenido los preceptos que se mencionan en la presente resolución en los AI N° 96 de fecha 25 de mayo de 2020, AI N° 202 de fecha 28 de julio de 2020 y AI N° 237 de fecha 21 de agosto de 2020. **Es opinión del Dr. Emiliano R. Rolón Fernández.** -----

**OPINIÓN EN DISIDENCIA DEL DR. ARNULFO ARIAS M.**

En principio, corresponde admitir el recurso interpeusto, al haber cumplido el apelante con los presupuestos previstos en cuanto a la forma y el plazo para impugnar el A.I. No. 524 del 07 de octubre de 2020. -----

Seguidamente, los antecedentes del caso han sido expuestos por quienes me precedieron en sus opiniones y a los que me remito para resolver la cuestión.-----

El a quo, para disponer sobre la medida dictada, señaló: "... este Juzgado considera que, corresponde hacer lugar a dicha solicitud- pedido del Ministerio Público-, con relación a: 1-RODOLFO MAX FRIEDMANN ALFARO... en virtud de que en ella se encuentran reunidos todos los requisitos legales para el efecto, y que existen motivos suficientes para presumir que "... podrían ser transferidos para ocultar sus orígenes...", aclarando que "... son medidas preventivas...", es decir, en caso de comprobarse los supuestos hechos descritos en el acta de imputación respectiva..."-----

"Que así mismo, corresponde **DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO** sobre toda suma de dinero o títulos de crédito o valor colocados en entidades financieras locales a nombre y a la orden del imputado **RODOLFO MAX FRIEDMANN ALFARO...**"-----

Dr. ARNULFO ARIAS

Dr. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación en lo Penal, 4° Sala

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala



*"Que, con relación al EMBARGO PREVENTIVO DE TODOS LOS BIENES Y DE TODA SUMA DE DINERO, este magistrado, considera prudente que el Ministerio Público debe indicar con precisión los bienes, muebles o inmuebles, y los montos a ser cubiertos por el embargo; como así también indicar los montos a ser embargados de toda suma de dinero, o títulos de crédito o valores colocados en entidades financieras locales a nombre de RODOLFO MAX FRIEDMANN ALFARO, debiéndose resolver en tal sentido..."*

Debo entender, conforme a los motivos señalados por el Magistrado para decretar el Embargo, que dicha disposición se halla supeditada a la individualización de los bienes y montos, a fin de ser cubiertos por las medidas dispuestas; entonces, será el peticionante - el Ministerio Público - quien deberá especificar dichos bienes.

En cuanto a la "...INHABILITACIÓN Y/ O BLOQUEO DE TODA SUMA DE DINERO...y la INHIBICIÓN GENERAL DE ENAJENAR Y GRAVAR MUEBLES E INMUEBLES...", para dictarla, el mismo se ha amparado en lo que dispone el Art. 260 del C.P.P. y el Art. 36 de la Ley 1015/97 QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES (1) que tienen como fin necesario, asegurar, provisoriamente, los bienes de los imputados, a los efectos y las resultas de la investigación.

En respuesta al agravio de la defensa al respecto, la norma prevé "... el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes..." Art. 36., que lo habilita a disponerla.

No obstante, deberá el magistrado, separar aquellos bienes que, legalmente, no pueden ser afectados por alguna medida cautelar real, debiendo considerar las suficientes y necesarias a los fines del proceso.

Finalmente, no estoy de acuerdo con la revocación de todas las medidas cautelares reales dispuestas por el aquo, que de ser así, dejarían sin custodia jurídica los bienes de los imputados, quienes podrían disponer de los mismos sin control judicial y siendo el hecho punible investigado el que castiga ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES, no sería prudente a los efectos de la investigación y el resultado del proceso.

En estas condiciones, doy mi voto por la confirmación del auto apelado.  
A. ARIAS M.29-X-20.



En el mismo sentido en la causa: CAUSA: "RAMON MARIO GONZALEZ DAHER Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS EXPTE N° 1-1-2-37-19-122". A.I No.237 del 21 de agosto de 2020. Cámara de Apelación Penal Cuarta Sala. -----

CAUSA: "RAMON MARIO GONZALEZ DAHER Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS EXPTE N° 1-1-2-37-19-122. A.I. No.96 del 25 de mayo de 2020 Tribunal de Apelación penal Cuarta Sala.-----

(1) Ley 1015/97 QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.

La presente ley:

- a) regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la realización de los actos destinados a la legitimación del dinero o de bienes que procedan, directa o indirectamente, de las actividades delictivas contempladas en esta ley, actos caracterizados en adelante como delitos de lavado de dinero o de bienes;
- b) tipifica y sanciona el delito de lavado de dinero o bienes; y,
- c) se aplicará sin perjuicio de otras acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la ley penal.

Artículo 36.- Medidas cautelares.

El juez podrá decretar de oficio o a pedido de parte, al inicio o en cualquier estado del proceso, el embargo preventivo, el secuestro de bienes o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar los bienes, objetos o instrumentos relacionados con el delito tipificado en el artículo 3° de la presente ley.

Abg. José A. ...  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

Ley 3440/2008: Artículo 196.- Lavado de dinero.1°.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico: 1. los previstos en los artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código;

Dr. ARNULFO ARIAS

Dr. HERNANDEZ ...  
Presidente del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4ª Sala  
Dr. ...  
Presidente del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 2ª Sala





CAUSA: RODOLFO MAX FRIEDMANN  
ALFARO Y OTROS S/ LAVADO DE  
DINERO Y OTROS". N° 313/2020.-i.-

2. un crimen;
  3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239;
  4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 y su modificatoria "Que Reprime el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";
  5. el señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la Ley N° 1.910/02 "De armas de fuego, municiones y explosivos"; y,
  6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04, Código Aduanero."
- 2º.- La misma pena se aplicará al que:1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero;
  2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.
  - 3º.- En estos casos, será castigada también la tentativa.
  - 4º.- Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94
  - .5º.- El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
  - 6º.- El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.
  - 7º.- A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de



aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización

.8º.- No será castigado por lavado de dinero el que: 1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho ala autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9º.- Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo;

2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10.- El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente."-----

**POR TANTO**, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Anticorrupción y Crimen Organizado de la Capital, en mayoría;-----

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR**, el recurso de apelación general interpuesto por el abogado GUILLERMO DUARTE CACAVELO, contra los puntos I y II del A.I N° 524 de fecha 7 de octubre del 2020.-----

2. **REVOCAR**, los puntos impugnados I y II del A.I. N° 524 de fecha 7 de octubre de 2020 dictado por el Juez Penal especializado en Delitos Económicos, Dr. HUBERTO OTAZÚ FERNANDEZ, conforme los fundamentos precedentes.-----

3. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

DR. EMILIANO BOLON...  
Miembro del Tribunal de Apelaciones  
en lo penal, 4ª Sala

Abg. José A. Parra  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala

Dr. ARNULFO ARIAS

DIAGNIA BENÍTEZ FARETA  
M°noro  
Trib. de Apelación Penal